



PODER LEGISLATIVO
LEY No. 439

QUE MODIFICA DISPOSICIONES DE LA LEY No. 296 "QUE ORGANIZA EL
FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA"

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE
LEY

Artículo 1o.- Modifícase el Artículo 11 de la Ley No. 296 "Que organiza el
funcionamiento del Consejo de la Magistratura" que queda redactado en los siguientes
términos:

Quorum
"Art. 11.- Del quórum y de las mayorías. A los efectos de la formación del
quórum y de las mayorías se observará lo dispuesto en el Artículo 185 de la
Constitución Nacional. El Consejo sólo puede sesionar válidamente con la presencia
de la mitad más uno de sus miembros. Se requieren (6) seis votos favorables, como
mínimo, para la adopción de las resoluciones que se relacionen con las atribuciones
previstas en el Artículo 264, inciso 1) y en el Artículo 275 de la Constitución Nacional.
Las resoluciones que adopte en el ejercicio de las atribuciones contempladas en el
Artículo 264, inciso 2) y en el Artículo 269 de la Constitución, deben ser tomadas por
mayoría absoluta de votos. En los casos previstos precedentemente, los votos deberán
ser emitidos por escrito y fundados. Para cualquier otro tipo de resolución basta la
simple mayoría. En ningún caso, quien ejerza la Presidencia del Consejo de la
Magistratura tendrá doble voto. Las notificaciones de las reuniones extraordinarias
serán hechas en forma fehaciente a cada uno de los miembros del Consejo". *Magistratura*

Artículo 2o.- Modifícase el Artículo 44 de la Ley No. 296 que queda redactado en los
siguientes términos:

"Art. 44.- De las vacancias en el fuero electoral. Las vacancias en el fuero
electoral serán comunicadas por el Superior Tribunal de Justicia Electoral a la Corte
Suprema de Justicia, la que las hará saber de inmediato al Consejo para que éste
dentro del plazo máximo de 150 (ciento cincuenta) días, proponga a la Corte Suprema
de Justicia las ternas de candidatos para la designación de miembros de los Tribunales,
de los Juzgados y de las Fiscalías correspondientes a dicho fuero".

Artículo 3o.- Modifícase el Artículo 45 de la Ley No. 296 que queda redactado en los
siguientes términos:

"Art. 45.- De las designaciones. En las actuaciones o resoluciones de la Corte
Suprema de Justicia para las designaciones a su cargo, se adoptará, en lo que
corresponda, el procedimiento previsto en el Artículo 39 de esta Ley."

[Handwritten signatures and marks]

PODER LEGISLATIVO

L E Y No. 439

Artículo 4o.- Modifícase el Artículo 7o. de las disposiciones transitorias de la Ley No. 296, que queda redactado en los siguientes términos:

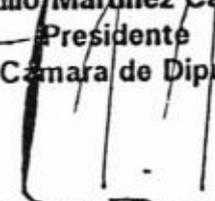
"Art. 7o.- De la designación para grado inferior. Los candidatos, que no hubieren sido designados por la Corte Suprema de Justicia, a su solicitud quedarán habilitados a concursar para grados inferiores".

Artículo 5o.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

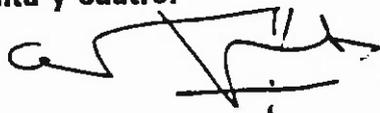
Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el **veintisiete de setiembre** del año un mil novecientos noventa y cuatro y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley el **veintinueve de setiembre** del año un mil novecientos noventa y cuatro.



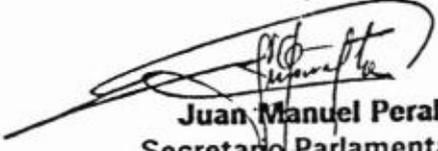
Atilio Martínez Casado
Presidente
H. Cámara de Diputados



Jose Luis Cuevas
Secretario Parlamentario



Evelio Fernández Arévalos
Presidente
H. Cámara de Senadores



Juan Manuel Peralta
Secretario Parlamentario

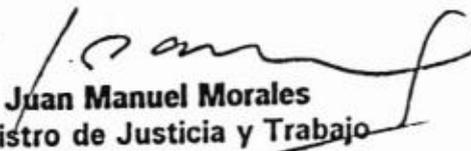
Asunción, *30* de *Setiembre* de 1994

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República



Juan Carlos Wasmosy



Juan Manuel Morales
Ministro de Justicia y Trabajo